

Constancia: Le informo señora juez que consultada la página web del RUES, se encontró que el correo electrónico que tiene registrado la empresa Optimizar Servicios Temporales S.A en el registro es: [es: carlos.quiroga@optimizarservicios.com.co](mailto:carlos.quiroga@optimizarservicios.com.co)

Daniel Salcedo
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., marzo siete (7) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTES	FELIPE LOPEZ RAMIREZ Y OTRAS
DEMANDADO	OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00255 00 EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE 2016-00205.
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO
AUTO	INTERLOCUTORIO

A la secretaría del Juzgado fue allegada demanda para iniciar proceso **EJECUTIVO DEL ARTÍCULO 306 DEL C.G.P.** promovido por **MARIA MILVIA GIRALDO RAMIREZ, FELIPE LOPEZ RAMIREZ, BEATRIS ELENA HENAO MARQUIEZ y MERI MEJIA GIRALDO** frente a **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A**

Previo a resolver han de tenerse de presente las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 145 del CPT, establece:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.” (Subrayas y negrillas intencionales.

En virtud de lo anterior, ha de indicarse que el título base de la presente ejecución corresponde a la sentencia proferida en proceso ordinario laboral, el cual se identifica con el radicado Nro. 05440 31 13 001 2016 00205 00; providencia que fue conformada y adicionada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en fallo de 26 de febrero de 2020.

Es de señalar, que la Secretaría del Despacho procedió a liquidar las costas; liquidación que fue aprobada en auto de 22 de julio de 2021.

Siendo así las cosas, en vista que la parte ejecutante manifiesta el incumplimiento de las citadas providencias, toda vez que la presente demanda y sus anexos se ajustan a los parámetros de la norma antes citada, el Juzgado librará mandamiento de pago por las sumas antes reseñadas.

De otro lado, se advierte que la presente providencia se notificará de manera personal, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución no fue formulada dentro del plazo previsto en el artículo 306 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** a favor de **MARIA MILVIA GIRALDO RAMIREZ** en contra de **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$299.198)**, por concepto de reajuste a prestaciones sociales. Es de resaltar que esta suma deberá ser indexada al momento de hacerse el pago efectivo de la misma.

2. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEICIENTOS OCHO MIL PESOS (\$4´608.000)**, por concepto de indemnización por despido injusto.

3. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$2´304.000)**, por concepto de indemnización moratoria.

4. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 288.450)**, por concepto de agencias en derecho en primera instancia.

5. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$360.600)**, por concepto de agencias en derecho en segunda instancia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** a favor de **FELIPE LOPEZ RAMIREZ** en contra de **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SESENTA Y DOS MIL DOSICENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$62.251)** por concepto de reajuste a prestaciones sociales.

2. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$3'185.625)**, por concepto de indemnización por despido injusto.

3. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1'554.585)**, por concepto de indemnización moratoria.

4. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$192.100)**, por concepto de agencias en derecho en primera instancia.

5. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL CIEN PESOS**, por concepto de agencias en derecho en segunda instancia.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** a favor de **MERY MEJIA GIRALDO** en contra de **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2'573.985)**, por concepto de indemnización por despido injusto.

2. Por la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2'064.285)**, por concepto de indemnización moratoria.

3. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$185.500)**, por concepto de agencias en derecho en primera instancia.

4. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$231.900)**, por concepto de agencias en derecho en segunda instancia.

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** a favor de **BEATRIZ ELENA HENAO RAMIREZ** en contra de **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA y SIETE CENTAVOS. (\$2'566.667, 67)**, por concepto de indemnización por despido injusto.

2. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$ 1.252.533,33)**, por concepto de indemnización moratoria.

3. Por la suma **CIENTO CINCUENTA DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$152.700)**, por concepto de agencias en derecho de primera instancia.

4. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$191.000)**, por concepto de agencias en derecho de segunda instancia.

QUINTO: Notifíquese esta providencia de manera electrónica conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que la notificación se dará por surtida, dos días después de la recepción del mensaje de que trata el artículo en mención. Agotado ese plazo, el demandado contará con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene. Para tal efecto, se tiene que el correo electrónico de la entidad demandada es: carlos.quiroga@optimizarservicios.com.co

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega. Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento podrá hacer se de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

SEXTO: Póngase de presente que la abogada Sara María Zuluaga Madrid identifica con T.P 235.263 del C.S de la J, seguirá con la representación de los demandantes.

NOTIFÍQUESE,

DS

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8befe9cd1940b053ecc9faa22012e20e341005a2c44f5dd917cd9de432b9c8**

Documento generado en 09/03/2022 11:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>